

DISPONGO:

Artículo uno.—En la campaña mil novecientos sesenta y siete/ sesenta y ocho podrá dedicarse al cultivo de remolacha y caña azucarera la superficie necesaria para obtener una producción del orden de seiscientos veinte mil toneladas métricas y treinta y cinco mil toneladas métricas de azúcar, respectivamente, distribuyéndose dicha superficie entre las diversas zonas de cultivo con arreglo a la norma que establezca el Ministerio de Agricultura.

Artículo dos.—Las fábricas de azúcar podrán contratar libremente entre todas las zonas de cultivo la remolacha y caña suficientes para la producción de azúcar prevista en el apartado anterior.

La contratación se efectuará por toneladas métricas, con indicación de la superficie de cultivo a que corresponda. El agricultor tendrá derecho a exigir del fabricante que reciba en báscula cuanta remolacha y caña haya sido producida en la superficie de cultivo reseñada en contrato. Los fabricantes podrán rechazar la remolacha y caña cosechadas en superficies distintas a la contratada.

Artículo tres.—La riqueza sacárica correspondiente al rendimiento industrial medio de ciento veinticinco kilogramos de azúcar por tonelada métrica de remolacha será de quince coma ochenta y cinco por ciento en recepción de fábrica. Esta riqueza sacárica media podrá ser reducida hasta quince coma cinco por ciento por disposición conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura, si como consecuencia de los análisis que se practiquen se comprueba que la pérdida de azúcar en silos lo permite.

El precio correspondiente a la remolacha de riqueza media de quince coma ochenta y cinco por ciento será de mil trescientas cuarenta y cinco pesetas sobre báscula de fábrica.

Artículo cuatro.—La valoración de los grados de sacarosa y sus fracciones que excedan o falten sobre la riqueza media se obtendrá por aplicación de la siguiente escala:

Por cada décima de grado (0,1 %) comprendida entre	Valoración por décima de grado	
	Porcentaje del precio base de la remolacha	Pesetas (remolacha = 1.345 pts/Tm.)
Por encima de 19,9 % .....	0,950	12,78
18,9 % y 19,8 % .....	0,900	12,10
17,9 % y 18,8 % .....	0,850	11,43
16,9 % y 17,8 % .....	0,825	11,10
15,85 % y 16,8 % .....	0,800	10,76
14,9 % y 15,85 % .....	—0,800	—10,76
13,9 % y 14,8 % .....	—0,825	—11,10
12,9 % y 13,8 % .....	—0,875	—11,77
12,0 % y 12,8 % .....	—0,950	—12,78

Las fábricas azucareras no están obligadas a admitir raíces cuyo contenido en azúcar sea inferior al doce por ciento, las que en todo caso podrán ser objeto de libre precio entre las partes.

Artículo cinco.—En las campañas mil novecientos sesenta y siete/ sesenta y ocho, sesenta y ocho/ sesenta y nueve, sesenta y nueve/ setenta y setenta/ setenta y uno, la escala de valoración de las décimas que figura en el artículo anterior será afectada de los coeficientes correctores cero coma ochenta, cero coma ochenta y cinco, cero coma noventa y cero coma noventa y cinco, respectivamente.

Artículo seis.—Por los Ministerios de Industria y de Agricultura se publicarán oportunamente las escalas de precios que han de regir en cada una de las campañas mencionadas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuatro y cinco del presente Decreto.

La riqueza polarimétrica de las raíces obtenidas en secado en la sexta zona azucarera se reducirá en cero coma cinco por ciento para la determinación de su precio, en razón a su menor pureza, siendo este descuento revisable según análisis oficiales realizados periódicamente.

Artículo siete.—Con el fin de que las Entidades azucareras puedan dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado dos del artículo segundo del Decreto quinientos setenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de tres de marzo, el Gobierno facilitará

los créditos necesarios para la adquisición e instalación de los equipos automatizados de toma de muestras y análisis polarimétricos, así como para el establecimiento de sistemas de descarga mecánica. Estos créditos serán otorgados a las Sociedades propietarias de las Azucareras con un interés del cinco coma seiscientos veinticinco por ciento y amortización en seis años.

Artículo ocho.—El precio base de la tonelada de caña de azúcar de riqueza media de once coma setenta y cinco por ciento de sacarosa suficiente para obtener un rendimiento industrial de ochenta y siete coma cinco kilogramos de azúcar será de noventa y cinco pesetas sobre báscula de fábrica.

Artículo nueve.—Los Ministerios de Industria y de Agricultura establecerán antes del comienzo de la recepción de la caña de azúcar en la campaña mil novecientos sesenta y ocho/ sesenta y nueve las normas para determinación de su contenido en sacarosa, así como la valoración de los grados y sus fracciones que excedan o falten sobre la riqueza media.

En tanto que estas normas y valoración sean establecidas, el precio de la caña de azúcar de riqueza distinta a la media se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del día diecinueve), y la sacarosa contenida en la caña se calculará multiplicando por cero coma setecientos setenta y nueve la sacarosa por ciento de jugo del primer molino.

Artículo diez.—Las fábricas azucareras percibirán por repercusión del precio señalado a las plantas sacáricas industrializadas la cantidad de ochocientas pesetas por tonelada métrica de azúcar que produzcan y trescientas pesetas en concepto de complemento a los márgenes brutos de fabricación por tonelada métrica de azúcar obtenida.

Estas cantidades serán liquidadas por el Gobierno a las azucareras con cargo a la cuenta «Organismos de la Administración del Estado.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes».

Artículo once.—Las relaciones entre los cultivadores y los industriales azucareros, así como el régimen de entrega por las fábricas de primeras materias a los agricultores y la de remolacha y caña por éstos a las fábricas se regulará por modelo oficial de contrato que el Ministerio de Agricultura autorice.

Artículo doce.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo trece de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro/ sesenta y siete, se constituye un fondo de sesenta millones de pesetas, a disposición del Ministerio de Agricultura, para promover la racionalización del cultivo de la remolacha azucarera. De este fondo se destinarán: diez millones para selección de semillas y realización de concursos-demostraciones de máquinas de recolección y cultivo; y cincuenta millones para fomentar la mecanización del cultivo mediante la concesión de subvenciones a los agricultores en la cuantía y condiciones que fije el Ministerio de Agricultura.

Artículo trece.—Se faculta a los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio para que, en las esferas de sus respectivas competencias dicten las disposiciones complementarias que consideren oportunas para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se concede opción al Secretariado de la Administración de Justicia.

De conformidad con lo prevenido en las disposiciones finales primera y cuarta de la Ley de Retribuciones 101/1966, de 28 de diciembre,

Esta Dirección General acuerda conceder el plazo de un mes, contado desde el siguiente día al de la publicación de esta re-

solución en el «Boletín Oficial del Estado», para que los funcionarios a que se refiere el artículo segundo de la expresada Ley, cualquiera que sea su situación administrativa y que no hayan cumplido la edad de jubilación en la fecha de su entrada en vigor, puedan optar por percibir en lo sucesivo las remuneraciones establecidas en la misma. Los que se acogieren a este sistema de remuneración no tendrán participación alguna en el Arancel. La opción surtirá efectos a partir del día uno del mes siguiente al que fuere ejercida, pero podrá retrotraerse al uno de enero del año en curso, siempre que el interesado acredite haber ingresado en el Tesoro el importe de los derechos arancelarios devengados desde dicha fecha.

La opción se efectuará mediante instancia dirigida al excelentísimo señor Director general de Justicia, entendiéndose que los funcionarios que no la realicen deciden por continuar con el sistema de remuneración que tienen establecido.

Madrid, 21 de febrero de 1967.—El Director general, Aciscio Fernández Carriedo.

## MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 303/1967, de 17 de febrero, por el que se modifica el artículo veinticuatro del Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, haciendo extensivos los beneficios de ingreso en la Milicia de la Reserva Naval a los alumnos de las Escuelas Reconocidas de Náutica.*

El Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se reorganiza la Reserva Naval, establece en el artículo veinticuatro que podrán solicitar el ingreso en la Milicia de la Reserva Naval los alumnos de las Escuelas Oficiales de Náutica que cursen estudios por oficial.

Creadas al amparo de la Ley número ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, las Escuelas Reconocidas de Náutica, cuyos estudios tienen igual validez académica que los de las oficiales, procede hacer extensivos a los alumnos de aquellas los beneficios de ingreso en la Milicia de la Reserva Naval siempre y cuando las citadas Escuelas puedan llevar a efecto las clases teóricas y prácticas de instrucción y moral militar exigidas en las oficiales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

Se modifica el artículo veinticuatro del Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, que quedará redactado como a continuación se expresa:

«Artículo veinticuatro.—A los efectos del servicio militar en la Armada, los alumnos que cursen estudios por oficial en las Escuelas de Náutica podrán solicitar su ingreso en la Milicia de la Reserva Naval, encuadrada en la Sección Naval de la Milicia Universitaria. Los admitidos realizarán cursillos durante los meses de verano en los buques y Centros de Enseñanza que se fijen. Las Escuelas Oficiales de Náutica darán clases teóricas y prácticas de instrucción y moral militar durante los meses de cursos teóricos.

En las mismas condiciones podrán solicitar su ingreso en la Milicia de la Reserva Naval los alumnos que cursen estudios en las Escuelas Reconocidas de Náutica donde se puedan llevar a efecto las mencionadas clases teóricas y prácticas de instrucción y moral militar por Jefes u Oficiales de la Armada en cualquier situación, contratados por los Directores de éstas, previa aprobación del Ministerio de Marina.

Los alumnos de la Reserva Naval realizarán su servicio militar en la Armada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ochenta y nueve de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNÉZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores del Decreto 131/1967, de 28 de enero, sobre complementos de sueldo, gratificaciones y premios del personal militar y asimilado de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de fecha 1 de febrero de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1360, segunda columna, artículo undécimo, apartado dos, líneas tres y siguientes, donde dice: «...destinado en Organismos autónomos o en otras Entidades dependientes de dicho Ministerio que, aun no estando clasificadas como tales, ...», debe decir: «...destinado en Organismos autónomos o en otras Entidades que, aun no estando clasificadas como tales, ...».

En las mismas página y columna, artículo undécimo, apartado dos, párrafo segundo, líneas segunda y siguientes, donde dice: «...Se exceptúan de esta norma las Entidades con administración económica propia citadas en el párrafo anterior, que podrán satisfacer el complemento de...», debe decir: «...Se exceptúan de esta norma las Entidades citadas en el párrafo anterior que sin ser Organismos autónomos tienen administración económica propia, las cuales podrán satisfacer el complemento de...».

En las mismas página y columna, artículo undécimo, apartado tres, párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «...para el régimen de complementos, gratificaciones y premios...», debe decir: «...para el régimen de estos complementos, gratificaciones y premios...».

*CORRECCION de errores del Decreto 132/1967, de 28 de enero, sobre complementos de sueldo, gratificaciones y premios del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de fecha 1 de febrero de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1362, segunda columna, artículo undécimo, apartado dos, líneas tres y siguientes, donde dice: «...destinado en Organismos autónomos o en otras Entidades dependientes de dichos Ministerios que, aun no estando clasificadas como tales, ...», debe decir: «...destinado en Organismos autónomos o en otras Entidades que, aun no estando clasificadas como tales, ...».

En las mismas página y columna, artículo undécimo, apartado dos, párrafo segundo, líneas tres y siguientes, donde dice: «...Se exceptúan de esta norma las Entidades con administración económica propia citadas en el párrafo anterior, que podrán satisfacer el complemento de...», debe decir: «...Se exceptúan de esta norma las Entidades citadas en el párrafo anterior que sin ser Organismos autónomos tienen administración económica propia, las cuales podrán satisfacer el complemento de...».

En las mismas página y columna, artículo undécimo, apartado tres, segundo párrafo, tercera y última línea, donde dice: «...se asigne al Ministerio militar de que los Organismos y demás Entidades dependan.», debe decir: «...se asigne al Ministerio militar de que dependa el citado personal.».

*ORDEN de 15 de febrero de 1967 por la que se dictan las normas para la aplicación de la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas de 3 de diciembre de 1963—aceptado por España el 28 de enero de 1965—para facilitar la exportación temporal de mercancías enviadas de un país a otro para su transformación, elaboración o reparación.*

Ilustrísimo señor:

El Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas adoptó el 8 de junio de 1956 una Recomendación para facilitar la exportación temporal de mercancías que se envíen de un país a